

RE: RECURSO DE APELACION

Juzgado 32 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/05/2021 12:20 PM

Para: Numar Nuñez Lopez <numar1957@hotmail.com>

Cordial saludo, de manera respetuosa me permito informarle que no se recibe ningún archivo en pdf, tal como lo menciona en el escrito del correo.

Cordialmente,

Myriam Hernández Correa
Escribiente

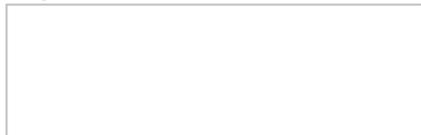
JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Calle 12C No. 7-36, Edificio Nemqueteba, piso 16.

Teléfono: (1) 281705

Línea Celular - WhatsApp 57-3102554362

Bogotá D.C.



De: Numar Nuñez Lopez <numar1957@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 12:11 p. m.

Para: Juzgado 32 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

Buenas Tardes

Allego memorial en PDF del proceso Referencia 2013-00220-13 que consta de 8 folios, solicito favor el ACUSO del recibido.

Igualmente, envié dicho memorial en PDF a la apoderada de la demandada a Javier Antonio Romero, e-mail: javierromero039@hormail.com

Entregado: RE: RECURSO DE APELACION

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 19/05/2021 12:20 PM

Para: Numar Nuñez Lopez <numar1957@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

RE: RECURSO DE APELACION;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Numar Nuñez Lopez](#)

Asunto: RE: RECURSO DE APELACION

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: RADICADO: N° 2013 – 00220 – 13
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FIDALGO MATEUS SANABRIA
DEMANDADA: NOHEMA RUIZ MARTINEZ
CESIONARIOS: GERARDO M. VARGAS NIEVES,
YAMILE MATEUS VARGAS.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

NUMAR NUÑEZ LOPEZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.317.495 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional de Abogado N° 36.611 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando como Apoderado del demandante señor **FIDALGO MATEUS SANABRIA**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 79.427.567; y como Apoderado de los Cesionarios **GERARDO MARIA VARGAS NIEVES** y **YAMILE MATEUS VARGAS**, mayores de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificados con cédulas de ciudadanía N° 19.424.441 y N° 1.122.127.894 respectivamente; con todo respeto manifiesto a su despacho que, estando dentro de la debida oportunidad y conforme a lo señalado en el inciso primero del Art. 318 y Numeral 8° del Art. 321 del C.-G.P., PRESENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO PROFERIDO POR SU JUZGADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 Y NOTIFICADO EN EL ESTADO N° 48 DEL DIA 13 DE MISMO MES Y AÑO, lo cual hago conforme a las siguientes manifestaciones:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El Recurso de Reposición que se está proponiendo contra el Auto del día 12 de mayo de 2021, es procedente conforme a lo indicado en el Art. 318 del C.G.P.

El Recurso de Apelación que subsidiariamente se está impetrando contra el mismo auto, es procedente de acuerdo a lo señalado en el Numeral 8° del Art. 321 del mismo estatuto procesal. Especialmente, por cuanto en los memoriales radicados ante su juzgado el día 24 de septiembre de 2020 y el día 3 de marzo de 2021, se solicitó entre otras cosas que, se materializara o ejecutara la parte resolutive de la sentencia de fecha día 19 de noviembre de 2019, en el sentido de que, a la mayor brevedad posible se Sirviera Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá D.C., comunicando el levantamiento del Embargo del Inmueble de la Sociedad

Conyugal con Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 50S-40031868** de dicha oficina; ya que si bien es cierto, en el citado fallo se ordenó levantar la mencionada medida cautelar, lo cual no se ha materializado o ejecutado por cuanto el mismo juzgado no lo ha permitido; solicitudes que fueron presentadas en 5 y 6 folios cada una, la cuales fueron resueltas por su despacho mediante el auto que estoy recurriendo, en sólo poco más de 2 renglones y sin motivar, con el argumento de que, *“Por sustracción de materia, no se hace pronunciamiento respecto a la solicitud de no entregar oficios de desembargo al apoderado de la señora HOHEMA RUIZ MARTINEZ.”*, lo que denota que al parecer dichos escritos ni siquiera fueron leídos. Es decir, el no pronunciarse motivadamente el juzgado en relación a lo planteado y solicitado en los mencionados memoriales, está impidiendo la ejecución y materialización del levantamiento del embargo ordenado por el juzgado en la referida sentencia, e impidiendo que en favor de mis prohijados se haga efectivo el pago de la deudas o hijuelas que la respectiva sociedad conyugal tiene para con éstos. Por lo tanto, El auto recurrido, de una parte está resolviendo una medida cautelar y de otra parte, el juzgado que la ordenó levantar, está impidiendo que se materialice, sin ningún tipo de motivación como ya se dijo.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

Su juzgado mediante auto de fecha día 12 de mayo de 2021, notificado en el estado N° 48 del día m13 del mismo mes y año, en el Numeral 2° de dicha providencia, manifestó:

“Téngase en cuenta repuesta allegada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá de fecha 15 de febrero de 2021 remitido por correo electrónico del 26 de febrero de 2021, informando que la medida de embargo del remanente y/o bienes dentro de este proceso se encuentra vigente.

En consecuencia, póngase a disposición del juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y por cuenta del proceso ejecutivo 3-2016-0014 de CLEOFELINA LOPEZ QUITIAN contra NOHEMA RUIZ MARTINEZ los bienes desembargados mediante sentencia del 19 de noviembre de 2019. Para ello, por Secretaría, remítanse las comunicaciones correspondientes, para la efectividad de esta decisión.

Por sustracción de materia, no se hace pronunciamiento respecto a la solicitud de no entregar oficios de desembargo al apoderado de la señora NOHEMA RUIZ MARTINEZ.”

Respecto a esta providencia que estoy impugnado, estoy totalmente en desacuerdo por considerar que, desborda el marco legal, no se ejerció control de legalidad, es inequitativa, como tampoco se motivó de manera suficiente de acuerdo a lo señalado en el Art. 42 del C.G.P. y demás concordantes. Recurso que proceso a sustentar en los siguientes términos:

1.- Su juzgado con fecha día 19 de noviembre de 2019, dentro del referenciado proceso, profirió sentencia, en cuyo Numeral segundo de la Parte Resolutiva, impartió Aprobación al correspondiente Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes, presentada dentro de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de **FIDALGO MATEUS SANABRIA** y **NOHEMA RUIZ MARTINEZ**. En el Numeral Tercero, se ordenó Registrar el trabajo antes mencionado y la Sentencia Aprobatoria del mismo, conforme al Numeral 7° del Art. 509 del C.G.P. Por su parte, en el Numeral Tercero, se ordenó Levantar las medidas cautelares que se hubieran practicado, y verificar por parte de la Secretaría la existencia de remanentes, y en caso de haberlos, ponerlos a disposición de la autoridad respectiva.

2.- Según se desprende del Art. 466 del C.G.P., el embargo de remanentes o de bienes embargados en otro proceso y que por cualquier motivo llegaren a quedar desembargados, el juzgado que conoce del primer proceso, **solamente podrá tener**

en cuenta el solicitado por el primero que lo haga, sin que se pueda tener en cuenta las posteriores solicitudes de embargo de remanentes o de bienes embargados en otro proceso y que por cualquier motivo llegaren a quedar desembargados. Pues esto lo deja muy claro la citada norma la cual señala lo siguiente:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

...

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, **momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*** (Resaltado nuestro).

Cuando la norma dice que **“a menos que exista otro anterior”**, significa QUE SÓLMANTE SE TENDRA EN CUENTA EL ANTERIOR, SIN QUE SE PUEDA TENER EN CUENTA LOS POSTERIORES.

3.- Es de mencionar que dentro del referido proceso, de acurdo al marco legal, solamente hubo un embargo de remanentes o de bienes que por cualquier motivo llegaren a quedar desembargados, el cual fue comunicado según Oficio obrante a folio 88, por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del Radicado N° 1100140000302220150008600, seguido por el señor **LIBARDO PEÑA MATEUS** contra la señora **NOHEMI RUIZ MARTINEZ**, en el cual se Decretó el Embargo de Remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar en favor de esta. Proceso éste que, actualmente cursa ante el JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. Medida cautelar que se tuvo en cuenta mediante auto calendado el día 12 de mayo de 2015.

La Medida cautelar antes mencionada, fue Levantada por el citado despacho, mediante Auto calendado el día 11 de febrero de 2020, notificada en el estado del día 12 del mismo mes y año. Levantamiento de medida cautelar, comunicada a su despacho mediante Oficio N° 10473 del 19 de febrero de 2020. **ES DECIR, ESTA MEDIDA CAUTELAR YA NO EXISTE.**

4.- Debo señalar que, con destino al proceso inicialmente referenciado y según Oficio obrante a folio 185, por parte del Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del Radicado N° 11001400300320160001400, seguido por **CLEOFELINA LOPEZ QUITIAN** contra **NOHEMA RUIZ MARTINEZ**, se Decretó el Embargo de Remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar en favor de esta. Proceso éste que, actualmente cursa en el JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

En relación a la anterior solicitud, su juzgado de MANERA EQUIVOCADA Y DESBORDANDO EL MARCO LEGAL DE LA NORMA arriba transcrita, mediante auto del día 20 de mayo de 2016, tuvo en cuenta esta solicitud de embargo, sin percatarse que, en ese momento ya se había tenido en cuenta la solicitud de embargo de remanentes o de bienes que por cualquier motivo llegaren a quedar desembargados en favor de la accionada, a que se hizo mención en el numeral que antecede y que estaba vigente para ese entonces.

En relación a esta equivocación y vulneración del mandato legal, su despacho mediante auto calendado el día 17 de octubre de 2019, resolvió Oficiar al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá D.C., o al juzgado en donde actualmente se encontrara el respectivo proceso, *“informando que previo al embargo de remanentes o de bienes que se*

lleguen a desembargar, comunicado por la referida autoridad, este Juzgado ya había atendido embargo de remanentes del Juzgado Veintidós Civil de esta Ciudad, ...”

La anterior decisión, fue comunicada mediante Oficio N° 2287 del 29 de octubre de 2019, y Radicada ante la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, según N° 72438 del día 1° de Noviembre de 2019.

Es decir, esta segunda solicitud de embargo de remanentes o de bienes que por cualquier motivo llegaren a quedar desembargados, quedó sin efectos por haber sido tenida en cuenta irregularmente con vulneración de Art. 466 del C.G.P., y como consecuencia del Auto de fecha día 17 de octubre de 2019 que, dispuso corregir dicha irregularidad, y del oficio N° 2287 del 29 de octubre de 2019, mediante el cual, se informó al respectivo juzgado, que antes de esta solicitud de medida cautelar, ya se había tenido en cuenta otra solicitud en el mismo sentido.

Esta demandante, con posterioridad a la anterior decisión, y con posterioridad a la fecha en que la medida cautelar de remanentes o de bienes que por cualquier motivo llegaren a quedar desembargados, solicitada por el señor **LIBARDO PEÑA MATEUS, SE LEVANTO, NO VOLVIO A SOLICITAR NUEVAMENTE EL EMBARGO DE REMANENTES O DE BIENES QUE POR CUALQUIER MOTIVO LLEGAREN A QUEDAR DESEMBARGADOS.** Por lo tanto, **ES EVIDENTE QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ACTUAMENTE NO EXISTEN LAS MENCIONADAS MEDIDAS CAUTELARES.**

5.- Debo señalar que, el inciso cuarto del Art. 466 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo.”

Esta norma nos confirma que efectivamente, cuando se persiguen bienes embargados en otro proceso, solamente se puede tener en cuenta un solo embargo de remanentes o de bienes que por cualquier motivo llegares a quedar desembargados en favor de la demandada, por eso dice en singular y no en plural: *“el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo.”*

Sobre este particular, como ya se ha expresado, dentro del presente proceso **NO HAY VIGENTE EMBARGO DE REMANENTES O DE BIENES QUE POR CUALQUIER MOTIVO LLEGAREN A QUEDAR DESEMBAGADOS.**

Igualmente dentro del asunto de marras, **NO HAY VIGENTE REMANENTES EN CONSIDERACION A QUE NO HUBO REMATE DE BIENES, Y SI NO HUBO REMATE DE BIENES ES IMPROCEDENTE HABLAR DE REMANENTES.** POR LO TANTO, ESTA NORMA NO ES APLICABLE POR DOS RAZONES: EN PRIMER LUGAR PORQUE NO HAY VIGENTE Y TENIDA EN CUENTA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES Y EN SEGUNDO LUGAR POR QUE NO HAY REMANENTES.

6.- El inciso quinto del Art. 466 del C.G.P., señala lo siguiente:

*“Cuando el proceso termina por desistimiento o transacción, **o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes**, estos o todos los perseguidos, según fuera el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se le remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surta sus efectos en el segundo proceso. **Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.**”* (Resaltado nuestro).

Dentro de los Inventarios y Avalúo de bienes de la sociedad conyugal, se incluyó como único bien social y por lo tanto, única partida del haber de la sociedad conyugal, el

inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria N° **50S-40031868** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Bogotá D.C., el cual se encuentra actualmente embargado. No se incluyeron pasivos, obrante a folio 279.

En el Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes, a folio 280, obra la distribución realizada dentro de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de **FIDALGO MATEUS SANABRIA** y de **NOHEMA RUIZ MARTINEZ**, dentro de la cual, a mi poderdante **MATEUS SANABRIA**, se LE ADJUDICÓ EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL VALOR DE LOS GANANCIALES POR \$. 122.000.000.º). Gananciales que fueron cedidos por esta persona en favor de **GERARDO MARIA VARGAS NIEVES** y de **YAMILE MATEUS VARGAS**, según Escritura Pública N° 890 del 17 de mayo de 2018 de la Notaría 4ª de Bogotá D.C. Cesión que fue tenida en cuenta por su Juzgado, según se señala en el Numeral 2º del Auto de fecha día 26 de noviembre de 2018, obrante a folio 264 del cuaderno de Liquidación de Sociedad Conyugal.

En los Numerales 5.1 y 5.2, obrantes a folios 281 y 282 del cuaderno antes mencionado, obra lo relacionado a las HIJUELAS ADJUDICADAS A LOS CESIONARIOS **GERARDO MARIA VARGAS NIEVES** y **YAMILE MATEUS VARGAS**; y sobre este particular se manifestó que, a estas personas en calidad de CESIONARIOS de **FIDALGO MATEUS SANABRIA**, les correspondía a cada una de ellas, la suma de \$. **61.141.000.º M/CTE.** , montos que cubren la totalidad de los Gananciales del ex esposo **MATEUS SANABRIA**. Igualmente, en dichos apartes se manifestó que, **PARA PAGARSELES** a estos Cesionarios dichas cantidades de dinero, a cada uno de ellos se les ADJUDICABA EL **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE CORRESPONDIENTE A LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° **50S-40031868** DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ZONA SUR DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO CATASTRAL NUMERO **D4 3S T83 4**, Y **CHIP AAA0043BJBS**. Es decir, A LOS CESIONARIOS SE LES ADJUDICÓ LA TOTALIDAD DE LOS GANANCIALES DEL EXESPOSO, Y PARA PAGÁRSE ESTA OBLIGACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE LES ADJUDICO EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL INMUEBLE ANTES MENCIONADO, BIEN ACTUALMENTE EMBARGADO, MEDIDA CAUTELAR, CON LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL PAGO DE ESTA OBLIGACIÓN; CONSECUENCIA DE LO CUAL, LOS CESIONARIOS **GERARDO MARIA VARGAS NIEVES** y **YAMILE MATEUS VARGAS** SE ERIGIEN COMO **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y ESTA, DEUDORARA DE DICHAS HIJUELAS EN FAVOR DE AQUELLOS. PAGO DE OBLIGACIONES, CUYO CUMPLIMIENTO DEBE GARANTIZAR SU DESPACHO PARA PERMITIR LA EJECUCION DE SU PROPIA SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA REGISTRAR EL TRABAJO DEPARTICION Y DICHA PROVIDENCIA.**

7.- Además, y como complemento de lo antes manifestado, debo señalar que conforme a lo señalado en el Art. 466 del C.G.P., en el presente asunto NO HAY REMANENTES, POR CUANTO NO HUBO REMATE DE BIENES. Por lo tanto, en caso que existiera alguna solicitud de embargo de remanentes, estos no se podrían poner a disposición del juzgado que los solicito, **POR NO EXISTIR REMANENTES.**

En el presente asunto, lo que procede es el desembargo de un bien sujeto a Registro, caso en el cual y acorde con la norma antes mencionada, una vez se les pague a los Cesionarios con parte del inmueble embargado, las hijuelas que les fueron adjudicadas, su juzgado debe comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos que en relación a la hijuela (50%) adjudicada a la señora **NOHEMA RUIZ MARTINEZ**, continúa vigente el Embargo, esto, en el caso que estuviere vigente alguna solicitud de embargo de bienes que por cualquier motivo quedaren desembargados en favor de esta señora; pero, previo a esto, se debe Librar el correspondiente Oficio de Desembargo del Bien Inmueble y entregarlo EXCLUSIVAMENTE AL SUSCRITO, en

representación de mis poderdantes, para poder REGISTRAR EL CORRESPONDIENTE TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES, LOMISMO QUE DE LA SENTENCIA APROBATORIA, Y ASI GARANTIZAR EL PAGO DE LAS HIJUELAS. RECUERDESE QUE, LA MEDIDA CAUTELAR FUE SOLIOCTADA POR EL DEMANDANTE **FIDALGO MATEUS SANABRIA**, CON EL FIN DE QUE SE GARANTIZARA EL PAGO DE LA RESPECTIVA HIJUELA. Garantía que no se puede desmejorar y así permitir que se materialice el pago de las Hijuelas a los Cesionarios, LO CUAL DEBE GARANTIZAR SU DESPACHO.

8.- Como conclusión de lo arriba mencionado, debo indicar que dentro del citado proceso, LOS UNICOS ACREEDORES QUE HAY, SON LOS ADJUDICATARIOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, A QUIENES SE LES BEBE GARANTIZAR Y PAGAR SUS DERECHOS, EN ESTE CASO A QUIENES REPRESENTO COMO LO SON **GERARDO MARIA VARGAS NIEVES** y **YAMILE MATEUS VARGAS**, EN CALIDAD DE CESIONARIOS DE **FIDALGO MATEUS SANABRIA**; razón por la cual, SU JUZGADO DEBE OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ZONA SUR DE BOGOTA D.C., ORDENANDO EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA **Nº 50S-40031868** DE LA CITADA OFICINA, ACORDE CON LO ORDENADO POR SU DESPACHO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE FECHA DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019; Y PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD Y PAGO A LOS ACREEDORES (CESIONARIOS), DE LAS RESPECTIVAS HIJUELAS, **EL REFERIDO OFICIO DEBE SER ENTREGADO EXCLUSIVAMENTE AL SUSCRITO, PARA YO PODER RADICARLO Y ACTO SEGUIDO, RADICAR EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES Y LA SENTENCIA APROBATORIA DE ESTE TRABAJO Y ANTES MENCIONADA.**

9.- Es evidente, que la decisión de su juzgado en poner a disposición del Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y por cuenta del proceso ejecutivo **3-2016-0014** de **CLEOFELINA LOPEZ QUITIAN** contra **NOHEMA RUIZ MARTINEZ**, el bien desembargado mediante sentencia del 19 de noviembre de 2019, es UNA ACTUACION MANIFIESTAMENTE CONTRARIA Y DESBORADA EL MARCO LEGAL SEÑALADO EN EL Art. 7º y Art. 466 del C.G.P. ya que, dicho bien corresponde a un inmueble sujeto a registro, en consecuencia y conforme al inciso quinto de este mandato legal (Art. 466 C.G.P.), lo procedente por parte del juzgado ES QUE PERMITA LA EJECUCION DE SU PROPIA SENTENCIA, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, PERMITA QUE MIS PODERDANTES Y ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE LES PAGUE LA DEUDA O HIJUELAS QUE ESTA TIENE PARA CON AQUELLOS, Y UNA VEZ REALIZADO ESTO, EN EL EVENTUAL CASO QUE HUBIERA VIGENTE SOLICITU DE EMBARGO DE REMANENTES O DE BIENES QUE POR CUALQUIER MOTIVO SE DESEMBARGAREN EN FAVOR DE LA DEMANDADA Y HAYAN SIDO TENIDOS EN CUANTA LEGAL Y OPORTUNAMENTE POR SU DESPACHO; RESPECTO AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL INMUEBLE SOBRANTE Y CORRESPONDIENTE A LA HIJUELA ADJUDICADA A LA SEÑORA **NOHEMA RUIZ MARTINEZ**, SE COMUNIQUE A LA CORRESPONDIENTE OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, INFORMANDO QUE, UNA VEZ REGISTRADO EL PAGO DE LAS HIJUELAS QUE LES CORRESPONDE A MIS REPRESENTADOS Y LA SENTENCIA APROBATORIA, EL EMBARGO DE LA PORCION (50%) ADJUDICADO A ESTA ACCIONADA, CONTINUA VIGENTE EN EL PROCESO QUE TENGA VIGENTE EMBARGO DE REMANENTES O DE BIENES QUE POR CUALQUIER MOTIVO QUEDAREN DESEMBARGADOS.

REITERO, PARA LA MATERTIALIZACION Y EJECUCION DE LO ORDENADO POR SU JUZGADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, DEBE COMUNICAR A LA CORRESPONDIENTE OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR O EMBARGO DEL INMUEBLE con Folio de Matricula Inmobiliaria **Nº 50S-**

40031868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Bogotá D.C., CORRESPONDIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y QUE EN TURNO SEGUIDO, SE REGISTRE EL CORRESPONDIENTE TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION Y SENTENCIA APROBATORIA DEL MISMO, Y ASI PERMITIR LA EJECUION DE LA SENTENCIA Y PAGARSELE A LOS CESIONARIOS LAS HIJUELAS QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL LES ADEUDA, PARA LO CUAL, ESTE OFICIO DEBE SER ENTREGADO UNICA Y EXCLUSIVAMTEN AL SUSCRITO, YA QUE LA MEDIDA CAUTELAR FUE SOLICITADA POR EL DEMANDANTE **FIDALGO MATEUS SANABRIA**, PARA GARANTIZA QUE SUS GANACIARES LE FUERAN PAGADOS; YA QUE DE NO SER ASÍ, SE ESTARIA PROPICIANDO POR PARTE DE SU DESPACHO LA POSIBILIDAD DE QUE LA DEMANDADA **NOHEMA RUIZ MARTINEZ**, SE INSOLVENTE DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLOE YA QUE ESTA A SU NOMBRE, AFECTANDO GRAVEMENTE A MIS PODERDANTES E IMPIDIENDO QUE SE EJECUTE LA SENTENCIA.

No hay que olvidar que, los servidores públicos, deben actual dentro del marco legal y que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento como lo señalan entre otros los Artículos 7º y 13 del C.G.P; y el actuar por fuera del marco legal trae diversas consecuencias como lo señala el Art. 6º de la Constitución Nacional, que indica que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión y extralimitación de sus funciones. Igualmente, el desbordar el marco legal por parte de un servidor público, eventualmente puede traer consecuencias penales como lo señala el Art. 413 del Código Penal colombiano al contemplar el delito de Prevaricato por Acción, como también por omisión.

PETICIONES

Conforme a las manifestaciones que preceden, con todo respeto solicito a su despacho lo siguiente o similares:

1.- Se sirva Reponer el Auto de fecha día 12 de mayo de 2021, notificado en el estado N° 48 del día 13 del mismo mes y año.

2.- Como consecuencia de lo anterior, comedidamente solicito lo siguiente:

a.- De conformidad a lo ordenado por su despacho en la parte resolutive de la sentencia de fecha día 19 de noviembre de 2019, a la mayor brevedad posible se Sirva Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá D.C., comunicando el levantamiento del Embargo del Inmueble de la Sociedad Conyugal con Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 50S-40031868** de dicha oficina.

b.- Que el Oficio solicitado **SEA ENTREGADO UNICA Y EXLUSIVAMENTE AL SUSCRITO, PARA YO PODER RADICARLO Y ACTO SEGUIDO, RADICAR EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES Y LA SENTENCIA APROBATORIA DE ESTE TRABAJO Y ANTES MENCIONADA Y ASI MATERIALIZAR O EJECUTAR EL PAGO DE LAS RESPECTIVAS HIJUELAS A MIS PROHIJADOS.**

c.- SOLICITO CON EL MAYOR RESPETO QUE, POR NINGÚN MOTIVO, EL MENCIONADO OFICIO LE SEA ENTREGADO A LA DEMANDANDA **NOHEMA RUIZ MARTINEZ** NI A SU APODERADO, YA QUE DE HACELOR ASÍ, EVENTUALMENTE SE LE DARIA LA OPORTUNIDAD PARA QUE, RADICARA DICHO DOCUMENTO Y MOMENTO SEGUIDO TRANSFIRIERA LA PROPIEDAD DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE DE LA SOCIEDAD ONCYUGAL, INSOVENTANDOSE DE TAL MANERE,

Y ASÍ IMPEDIR QUE A LOS ACREEDORES (CESIONARIOS) DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE LES PAGUE SUS HIJUELAS, IMPIDIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, LO CUAL SERIA UN GRAN ERROR CON GRAVES PERJUICIOS ECONOMICOS PARA MIS REPRESENTADOS; DE LO CUAL, CON EL DEBIDO RESPETO DEBO DECIRLO, **SE DERIVARIAN DIVERSAS CONSECUENCIAS Y RESPONSABILIDADES PARA SU DESPACHO EN CASO DE RESULTAR RESPONSABLE.**

d.- Comedidamente solicito que, una vez se elabore y firme el Oficio antes solicitado, SE ME CONCEDA UNA CITA PARA RETIRAR DICHO DOCUMENTO.

3.- De no acceder a lo impetrado anteriormente, con todo respeto le solicito se Sirva INDICARME CUAL ES EL FUNAMENTO LEGAL O NORMA QUE INVOCA PARA NO PERMITIR LA EJECUCION DE LA PARTE RESOLUTIVA DE SU PROPIA SENTENCIA DEL FECHA DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, Y PARA NO DAR APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y A LO SEÑALADO ENTRE OTRAS, EN EL INCISO QUINTO DEL ART. 466 DEL C.G.P.

4.- En caso de no reponer el auto recurrido, comedidamente solicito se conceda el Recurso de Apelación propuesto de manera subsidiaria, por ser procedente conforme a lo señalado en el Numeral 8. Del Art. 321 del C.G.P., ya que tiene relación con una medida cautelar.

Cordialmente,



NUMAR NUÑEZ LOPEZ
C.C. N° 19.317.495 de Bogotá
T.P. N° 36.611 del C.S.J.

RECURSO DE APELACION

Numar Nuñez Lopez <numar1957@hotmail.com>

Mié 19/05/2021 12:25 PM

Para: Juzgado 32 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (418 KB)

FIDALGO.MATEUS.SANABRIA.RECURSO.REP.APEL19.05.2021..pdf;

Buenas Tardes

Allego memorial en PDF del proceso Referencia 2013-00220-13 que consta de 8 folios, solicito favor el ACUSO del recibido.

Igualmente, envié dicho memorial en PDF a la apoderada de la demandada a Javier Antonio Romero, e-mail: javierromero039@hotmail.com.

Atento a su respuesta.

Atentamente

NUMAR NUÑEZ LOPEZ
CC No.19317495
TP 36611 CSJ